

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 8 de febrero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 20 de enero de 2023, el apoderado demandante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, cumplida el 15 de diciembre de 2022, la cual se tiene por materializada 2 días después, esto es el 19 de diciembre de 2022 y, por ende, los 10 días de traslado fenecieron en silencio, el 24 de enero de 2023. SIRNA ok.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 11 de enero de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 6 de marzo de 2023.**

El 03 de marzo de 2023, el apoderado demandante allegó memorial solicitando se profiera sentencia. SIRNA ok.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2020 00248  
**Demandante:** BANCO de BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** OSCAR ALFREDO PIRATOVA  
**Fecha Auto:** 09 de marzo de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 20 de enero de 2023 por el apoderado ejecutante, el cual se cumplió el 15 de diciembre de 2022 y se entiende materializado 2 días después, esto es, el 19 de diciembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 24 de enero de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con Pagaré No. 79685430, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4, en contra de OSCAR ALBERTO PIRATOVA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.430, por lo cual, se dictó la orden de apremio el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveído notificado al demandado de manera virtual, enviado y cuyo acuse de recibido fue el 15 de diciembre de 2022, el cual se tiene materializado 2 días después, esto es, el 19 de diciembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 24 de enero de 2023, de cara a la vacancia judicial.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #09 de 10 de marzo de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a3fc5e143d197fd07e9a4aeb0c64a8990f46ecf40d51cbcbfae8c10fc5209

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>